

# LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social, tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las personas con discapacidad, así como los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna.

**ARTÍCULO 2.** Las personas con discapacidad tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y la demás legislación y normatividad aplicable, garantizando con ello la igualdad de oportunidades, la inclusión y la participación efectiva en la sociedad en todos sus ámbitos.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Condición que deben cumplir los entornos, bienes, productos, servicios, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones para asegurar que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones;
- II. **Administración Pública Estatal:** dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos;
- III. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias, técnicamente viables de realizarse conforme al principio de progresividad, que se requieran para garantizar el disfrute o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás;
- IV. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- V. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motoras, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- VI. **Barreras arquitectónicas:** Todos aquellos elementos de construcción del sector público o privado con acceso al público que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento a personas con discapacidad en espacios interiores o exteriores, así como el uso de los servicios e instalaciones;
- VII. **Comunicación.** Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- VIII. **Consejo:** Consejo Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Tabasco;

- IX. DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;
- X. Diseño Universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
- XI. Educación Especial:** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas con discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los objetivos en la materia;
- XII. Educación Inclusiva:** Es aquella que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.
- XIII. Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XIV. Equipos multiprofesionales:** Personas que cuentan con la formación profesional y la capacidad necesaria para prestar atención a las personas con discapacidad y garantizar su inclusión a la sociedad;
- XV. Estenografía Proyectada.** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea en su desenvolvimiento, y a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XVI. Estimulación temprana:** Atención brindada al niño entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XVII. Habilitación:** Proceso por orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad congénita alcance a desarrollar su máximo potencial, con el fin de lograr una mejor inclusión social;
- XVIII. Igualdad de oportunidades:** Proceso de educaciones, ajustes y mejoras necesarias en todos los ámbitos, que faciliten a las personas con discapacidad una inclusión, convivencia y participación con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población;
- XIX. Lengua de Señas Mexicana:** Consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;
- XX. Ley:** Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco;
- XXI. Lugares con acceso al público:** Los inmuebles de dominio público o privado, que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas con discapacidad;
- XXII. Obstáculos viales:** Todos aquellos elementos que entorpezcan el libre desplazamiento en la vía pública;
- XXIII. Organizaciones:** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que

busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;

**XXIV. Personas con Discapacidad:** Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, temporales o permanentes, que al interactuar o no con diversas barreras ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

**XXV. Perro de asistencia:** Animal que haya sido entrenado por un profesional para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

**XXVI. Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales o a evitar que las deficiencias ya producidas tengan mayores consecuencias negativas;

**XXVII. Rehabilitación:** Proceso de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a que una persona con discapacidad adquirida alcance la máxima recuperación funcional, con la finalidad de ser independiente y útil a sí mismo, a su familia e integrarse a la vida social y productiva;

**XXVIII. Subconsejo:** Subconsejo para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Tabasco;

**XXIX. Transversalidad.** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y

**XXX. Vía pública:** Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

**ARTÍCULO 4.** La aplicación y cumplimiento de esta Ley se realizará por los sujetos obligados, invariablemente, conforme a los siguientes principios:

- I. La justicia social y la solidaridad;
- II. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- III. El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;
- IV. El respeto y disfrute del derecho a la vida de las personas con discapacidad;
- V. La progresividad en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad;
- VI. La participación e inclusión planes y efectivas en la sociedad;
- VII. La igualdad de oportunidades;
- VIII. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- IX. El respeto a la evaluación de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

- X. La no discriminación
- XI. La transversalidad;
- XII. La accesibilidad; y
- XIII. Los demás que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 5** Son acciones prioritarias para el bienestar y el desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Acciones de Prevención;
- II. Procesos de habilitación y rehabilitación;
- III. Inclusión plena a la vida social y productiva;
- IV. Fomento al empleo y capacitación para su inserción en el mercado laboral, de tal forma que desarrollen sus potencialidades en beneficio propio y de la comunidad;
- V. Crear y promover programas de educación obligatorios a fin de lograr una cultura y de respeto y aceptación, de acuerdo a los principios que establece esta Ley;
- VI. La participación del sector público y privado en la inclusión de las actividades productivas, en igualdad de oportunidades y de acuerdo a sus aptitudes;
- VII. Las acciones necesarias para garantizar la accesibilidad y su inclusión plena a la comunidad;
- VIII. Instrumentar acciones que conlleven a la obtención de recursos para su desarrollo integral; e
- IX. Impulsar programas para fortalecer la atención integral de las personas cuya discapacidad no les permita valerse de sí mismas ni integrarse a las actividades productivas en ninguna etapa de su vida, así como otorgarles apoyos económicos para coadyuvar a su subsistencia.

**ARTÍCULO 6.** La familia tiene una labor esencial para el logro de las acciones y objetivos establecidos en esta Ley. El Estado de acuerdo a su capacidad presupuestal y de recursos humanos, ofrecerá apoyos económicos a las personas cuya discapacidad no les permita valerse por sí mismas; y a sus familias capacitación integral en los aspectos educativo, deportivo, de salud y de incorporación laboral, para atender la presencia de alguna discapacidad en uno o varios miembros de la familia.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde al Ejecutivo del Estado crear las instituciones necesarias, así como los planes y programas para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

De igual forma, los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para implementar en todos sus términos esta Ley.

## **TÍTULO II DE LA DISCRIMINACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 8.** Se considerará discriminación por discapacidad cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural, civil o de otro tipo.

**ARTÍCULO 9.** De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán actos discriminatorios por motivos de discapacidad los siguientes:

- I. No contar con las medidas necesarias para la eliminación de barreras arquitectónicas en edificios públicos y privados con acceso al público, atendiendo el principio de progresividad;
- II. No contar con los ajustes razonables en la prestación del servicio de transporte público, atendiendo al principio de progresividad;
- III. No facilitar el acceso a los servicios bancarios;
- IV. No contar con información disponible al público en general, en formatos accesibles para personas con discapacidad;
- V. Negar o restringir la entrada a lugares públicos o privados con acceso al público, a personas con discapacidad acompañadas por perros de asistencia;
- VI. No auxiliar a las personas sordas con un intérprete de lengua de señas mexicana o cualquier modalidad que facilite la comunicación en las agencias del Ministerio Público;
- VII. Negar el acceso a los centros de estudios por motivo de discapacidad;
- VIII. No admitir a un trabajador en un puesto para el que está capacitado por motivos de discapacidad;
- IX. Otorgar salarios y prestaciones diferentes por trabajos iguales;
- X. Negar el acceso a la capacitación en el empleo;
- XI. Negar la inscripción a instituciones o asociaciones públicas o privadas por razón de discapacidad; y
- XII. Las demás que afecten los derechos de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 10.** Será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 11.** Los actos discriminatorios cometidos por los particulares por motivo de discapacidad, serán sancionados en los términos que establece la presente Ley o la legislación que le sea aplicable.

### **TÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **CAPÍTULO I DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 12.** Corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de un Consejo Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual tendrá como objeto promover y

apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de sumar esfuerzos, recursos y voluntades para implementar una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia.

**ARTÍCULO 13.** El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco o el servidor público que éste designe;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Un Secretario Técnico, designado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Los titulares de las Secretarías de Educación, de Salud, de Ordenamiento Territorial y Obra Pública, de Comunicación y Transporte, de Desarrollo Económico y Turismo, de Planeación y Finanzas, y de Seguridad Pública; del Instituto Estatal de Cultura, del Instituto de la Juventud, del Instituto del Deporte y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI. Un Diputado integrante de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado; y
- VII. Cuatro integrantes de organizaciones civiles de personas con discapacidad, debidamente registrados ante la autoridad competente, los cuales serán previamente electos en asambleas de representantes de las mismas.

**ARTÍCULO 14.** El Presidente del Consejo podrá convocar en calidad de invitados especiales, con derecho a voz pero sin voto, a los servidores públicos y a las instituciones académicas, que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo, así como demás instituciones o profesionales que por sus conocimientos, experiencia o cualquier otra cualidad en la materia, se considere valiosa su inclusión.

**ARTÍCULO 15.** Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán sueldo o emolumento alguno.

El Consejo se renovará cada seis años, dentro de los dos primeros meses de cada Administración Pública Estatal.

El Consejo se renovará cada tres años, en lo que respecta a los representantes de las organizaciones, existiendo la posibilidad de ratificación, sólo por un periodo más.

**ARTÍCULO 16.** Los ayuntamientos deberán crear su propio Consejo Municipal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los mismos términos que se establecen para el Consejo Estatal, con el fin de homologar criterios en su aplicación y ejecución.

**ARTÍCULO 17.** Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Proponer y coordinar, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo un Programa para el Desarrollo y la Protección de las Personas con Discapacidad, que promueva, convoque y concerte acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos, los sectores social o privado, o las organizaciones de la sociedad civil

en materia de discapacidad, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

- II. Aprobar, vigilar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Proponer las adecuaciones necesarias a las disposiciones legales en materia de discapacidad;
- IV. Promover acciones que fomenten la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los medios institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- VI. Establecer las políticas estatales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación y supervisión de los programas interinstitucionales;
- VII. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- VIII. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- IX. Promover y fomentar la cultura de dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización que resalten sus capacidades y aptitudes;
- X. Supervisar la ejecución de los programas estatales en la materia;
- XI. Promover entre los poderes del Estado y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de las personas con discapacidad;
- XII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos nacionales e internacionales, relacionados con la materia;
- XIII. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- XIV. Ser el órgano que consulta y asesoría obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Estatal, y en su caso, voluntaria para los ayuntamientos y las instituciones de sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;
- XV. Aprobar la integración del Subconsejo; y
- XVI. Las demás que se acuerden en el seno del mismo.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde el Presidente del Consejo el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;

- II. Proponer al Consejo el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Presidir las sesiones del Consejo o delegar esta facultad en el Secretario Ejecutivo;
- IV. Convocar por sí mismo o por conducto del Secretario Técnico a las sesiones del Consejo; y
- V. Las demás que sean necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 19.** Corresponde al Secretario Ejecutivo el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Elaborar el proyecto del subprograma de Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad;
- II. Vigilar y evaluar la ejecución del subprograma de Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad;
- III. Proponer la integración del Subconsejo; y
- IV. Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias.

**ARTÍCULO 20.** Corresponde al Secretario Técnico el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Convocar a los miembros del Consejo a sesión por instrucción del Presidente;
- II. Elaborar el acta de las sesiones que se lleven a cabo;
- III. Tener bajo su responsabilidad el libro de actas;
- IV. Elaborar los proyectos de subprogramas de Prevención de la Discapacidad y Atención a las Personas con Discapacidad; y
- V. En general, todas las relaciones con las sesiones.

**ARTÍCULO 21.** El Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando se requiera; previa convocatoria del Presidente o del Secretario Técnico. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones que tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

**ARTÍCULO 22.** Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo contará con al menos las siguientes comisiones:

- I. Vinculación y Promoción de la Participación;
- II. Innovación, Investigación y Tecnología;
- III. Educación, Capacitación y Difusión;
- IV. Salud, Cultura, Deporte y Recreación;
- V. Normatividad y Diseño Universal; y
- VI. Desarrollo Económico y Empleo.

El consejo decidirá en pleno a los servidores públicos y particulares que deberán integrar estas comisiones.



Las comisiones funcionarán de acuerdo al procedimiento de sus funciones, que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

**CAPÍTULO II**  
**DEL SUBCONSEJO PAR EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS**  
**PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 23.** El Subconsejo actuará como órgano operativo del Consejo para vigilar que se lleve a cabo el cumplimiento del Programa Estatal, las directrices y objetivos para la inclusión de las personas con discapacidad. Cuyas funciones e integración serán las que establezca el reglamento de la presente Ley.

**TÍTULO IV**  
**DE LA PARTICIPACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y**  
**LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL EJECUTIVO**  
**DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 24.** Son obligaciones del Ejecutivo del Estado, a través de las diferentes Secretarías de la Administración Pública Estatal, las siguientes:

- I. Coadyuvar con los organismos de los diferentes órdenes de gobierno que trabajen para la inclusión social, económica, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- II. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente Ley, de manera progresiva y de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;
- III. Proponer programas de sensibilización tendientes a propiciar un trato digno y adecuado en las entidades de los sectores público, social y privado;
- IV. Permitir que las asociaciones civiles participen en los proyectos y programas sociales que tienen como objetivo la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;
- V. Otorgar presteas, becas y estímulos en numerario y en especie, a personas con discapacidad que hayan destacado en forma sobresaliente en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole, en beneficio y como ejemplo a la sociedad;
- VI. Promover la actualización del marco jurídico estatal, así como procurar la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento;
- VII. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Promover, en el ámbito de su competencia, en el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;
- IX. Promover que en los diferentes sectores se destinen áreas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad para un trato privilegiado, como medida de acción positiva; y
- X. Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley, y los ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 25.** La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, fomentará diversas actividades que permitan un desarrollo integral a las personas con algún tipo de discapacidad ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación.

## **CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

**ARTÍCULO 26.** Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la política de prevención en el Estado;
- II. Proponer los criterios metodológicos en materia de salud para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar y atender los distintos tipos de discapacidad;
- III. Establecer los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, habilitación, rehabilitación e igualdad de oportunidades en la asistencia social;
- IV. El desarrollo de programas para la prevención, detección temprana, atención adecuada, habilitación y rehabilitación de las distintas discapacidades;
- V. El establecimiento de centros de orientación, diagnóstico y estimulación temprana a las personas con discapacidad;
- VI. Otorgar servicios médicos integrales, en el ámbito de su competencia, a las personas con discapacidad;
- VII. Brindar información, orientación, atención y tratamiento psicológico a las familias que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad;
- VIII. Crear y desarrollar programas especializados de capacitación, orientación, habilitación y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;
- IX. Proponer a las instituciones encargadas de la aplicación de los programas de habilitación y rehabilitación, las normas técnicas para llevar a cabo la prestación de los servicios;
- X. Elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad;
- XI. Desarrollar acciones orientadas a prevenir la discapacidad en los recién nacidos, así como en la etapa del embarazo; y
- XII. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

## **CAPÍTULO III DEL DIF**

**ARTÍCULO 27.** Corresponde al DIF, además de las que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Tabasco;
- II. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;

- III. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Tabasco, a los programas nacionales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- IV. Definir las políticas en materia de asistencia social, que garanticen la igualdad de derechos de las personas con discapacidad;
- V. Brindar la orientación y asistencia jurídica en los juicios de interdicción y otras acciones legales del orden familiar para las personas con discapacidad;
- VI. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a las personas con discapacidad; y
- VII. Las demás que le señale el Ejecutivo del Estado.

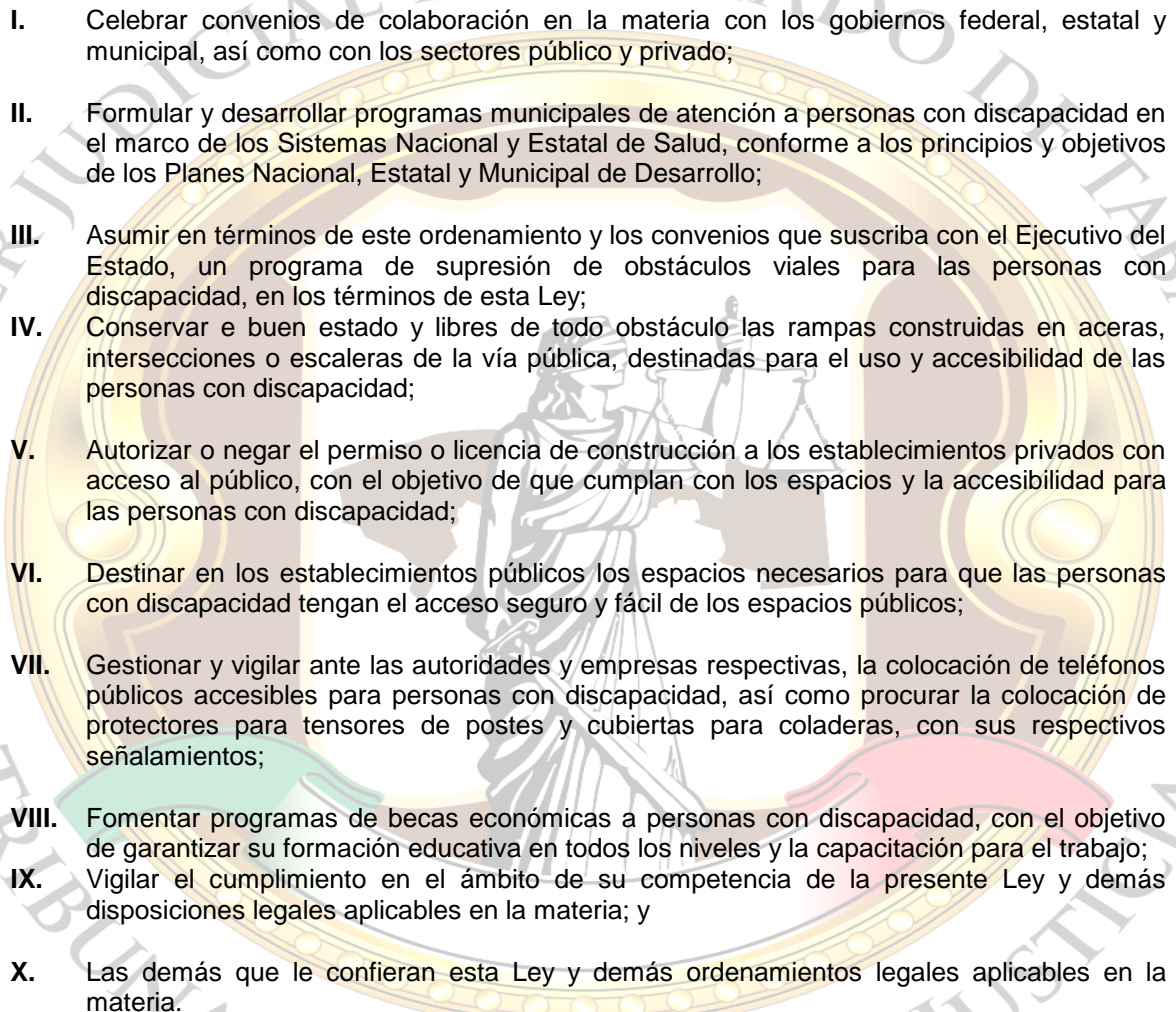
#### **CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 28.** Corresponde a la Secretaría de Educación, el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Crear, promover y conducir los programas de educación para las personas con discapacidad;
- II. Fomentar programas de becas económicas a personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar su formación educativa en todos los niveles;
- III. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales;
- IV. Establecer en los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, la estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
- V. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señal Mexicana;
- VI. Ofrecer en forma permanente a docentes y padres de familia, curso sobre Comunicación, Lenguaje de Señas Mexicana, Sistema de Lectura y Escritura Braille, así como todos aquellos sistemas que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad;
- VII. Supervisar y vigilar que en los planteles se apliquen adecuadamente los programas de educación a los estudiantes con discapacidad;
- VIII. Fortalecer en coordinación con la Secretaría de Salud, la educación nutricional hacia la población más susceptible de adquirir cualquier tipo de discapacidad para su prevención;
- IX. Implementar espacios adecuados que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad en los planteles educativos públicos y privados; y
- X. Las demás que le señale el Ejecutivo del Estado.

#### **CAPÍTULO V DE LES DEBERES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 29.** Son deberes y facultades de los ayuntamientos en materia de protección a las personas con discapacidad:

- 
- I. Celebrar convenios de colaboración en la materia con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con los sectores público y privado;
  - II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
  - III. Asumir en términos de este ordenamiento y los convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, un programa de supresión de obstáculos viales para las personas con discapacidad, en los términos de esta Ley;
  - IV. Conservar e buen estado y libres de todo obstáculo las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública, destinadas para el uso y accesibilidad de las personas con discapacidad;
  - V. Autorizar o negar el permiso o licencia de construcción a los establecimientos privados con acceso al público, con el objetivo de que cumplan con los espacios y la accesibilidad para las personas con discapacidad;
  - VI. Destinar en los establecimientos públicos los espacios necesarios para que las personas con discapacidad tengan el acceso seguro y fácil de los espacios públicos;
  - VII. Gestionar y vigilar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos accesibles para personas con discapacidad, así como procurar la colocación de protectores para tensores de postes y cubiertas para coladeras, con sus respectivos señalamientos;
  - VIII. Fomentar programas de becas económicas a personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar su formación educativa en todos los niveles y la capacitación para el trabajo;
  - IX. Vigilar el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia; y
  - X. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 30.** La obligación contenida en el artículo 64, deberá ser observada por los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, las empresas de participación mayoritaria estatal, demás entidades paraestatales, y en general todas aquellas instituciones que dependan del Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, al igual que por los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 31.** Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se establecerán en los convenios correspondientes que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 32.** El Programa para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se conformará con los subprogramas que elaboren tanto la Secretaría de Desarrollo Social en su calidad de Secretario Ejecutivo, como la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.

**ARTÍCULO 33.** El Programa a que se refiere este título, abordará cada uno de los temas que se contemplan en la presente Ley.

## **TÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y LOS PROCESOS DE HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 34.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud velará porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de discapacidad, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales.

**ARTÍCULO 35.** El proceso de prevención podrá comprender:

- I. El control pre y post natal;
- II. El mejoramiento de las prácticas nutricionales;
- III. Asegurar la cobertura universal de inmunizaciones contra enfermedades infectocontagiosas;
- IV. El mejoramiento de las acciones educativas en salud;
- V. El mejoramiento de los servicios sanitarios;
- VI. La debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente; y
- VII. El control de accidentes, entre otras.

### **CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN**

**ARTÍCULO 36.** El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, desarrollará y asegurará la prestación de los servicios de habilitación y rehabilitación integral a las personas con discapacidad. Esto incluye servicios sociales, de nutrición, médicos, formación profesional y capacitación del personal necesario que permita a las personas con discapacidad temporal o permanente alcanzar un nivel funcional óptimo.

**ARTÍCULO 37.** La habilitación y rehabilitación como proceso, incluye la atención profesional especializada y la información pertinente relativa a cada tipo de discapacidad.

**ARTÍCULO 38.** Los procesos de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

- I. Habilitación y rehabilitación médico-funcional;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación regular y especial; y
- IV. Habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral.

**ARTÍCULO 39.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud impulsará, fomentará y desarrollará en coordinación con otras instituciones, servicios públicos y privados, las acciones y programas que comprende el proceso habilitatorio y rehabilitatorio, llevándolo hasta las comunidades más apartadas, acorde a las medidas presupuestales respectivas.

**ARTÍCULO 40.** El Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales y otros apoyos para la producción y adquisición de bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios que se requieran para la atención de las personas con discapacidad, consistentes en:

- I. Artículos y accesorios de uso personal;
- II. Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
- III. Prótesis, órtesis, sillas de rueda, elevadores para automóviles y casa habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera y otras ayudas técnicas;
- IV. Implementos y materiales educativos;
- V. Implementos y materiales deportivos;
- VI. Equipos computarizados;
- VII. Servicios hospitalarios o médicos;
- VIII. Vehículos automotores; y
- IX. Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

### **CAPÍTULO III DE LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL**

**ARTÍCULO 41.** La habilitación y rehabilitación médico-funcional a cargo de la Secretaría de Salud y del DIF, estará dirigida a dotar de acuerdo a su capacidad presupuestal, las condiciones precisas a las personas con discapacidad, al cual deberá comenzar con la detección y diagnóstico de la misma y continuar hasta conseguir el máximo beneficio de funcionalidad.

**ARTÍCULO 42.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con discapacidad podrá beneficiarse con la habilitación y rehabilitación médico-funcional necesaria que le permita su inclusión en cualquier ámbito.

**ARTÍCULO 43.** Los procesos de habilitación y rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

**ARTÍCULO 44.** La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso habilitador y rehabilitador de las personas con discapacidad, se procurará su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr la superación y el desarrollo de su personalidad e inclusión social.

**ARTÍCULO 45.** La orientación y tratamiento psicológico de las personas con discapacidad, tendrá como objetivo lograr la superación personal y la inclusión en cualquier ámbito social, considerando las características particulares, motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales.

**TÍTULO VII  
DE LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN  
SOCIOECONÓMICA Y LABORAL**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 46.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales para los procesos de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral o profesional, comprendiendo entre otros los siguientes:

- I. Los tratamientos de habilitación y rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral;
- II. La orientación ocupacional y vocacional;
- III. La formación, readaptación y reeducación ocupacional, y
- IV. Evaluación y seguimiento del proceso de habilitación y rehabilitación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral para ubicar a la persona con discapacidad de acuerdo con su aptitud y actitud ante el trabajo.

**ARTÍCULO 47.** La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de las personas con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multiprofesionales, se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

**ARTÍCULO 48.** Los procesos de habilitación y rehabilitación serán proporcionados tomando en cuenta la coordinación entre las bases médica, escolar y laboral.

La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a la persona con discapacidad que la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

**CAPÍTULO II  
DE LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES**

**ARTÍCULO 49.** Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico y Turismo, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas, así como entre la propia comunidad, la creación de unidades de habilitación y rehabilitación socioeconómica y laboral con equipos multiprofesionales, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a las persona con discapacidad para garantizar su inclusión al entorno socioeconómico. El personal que integre los equipos multiprofesionales, deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

**ARTÍCULO 50.** Son funciones de los equipos multiprofesionales entre otras, las siguientes:

- I. Emitir un informe diagnóstico sobre las diversas características de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar;
- II. La orientación terapéutica y el tratamiento necesario, de acuerdo a la discapacidad temporal o permanente, así como seguimiento y revisión del mismo; y
- III. La canalización hacia organismos especializados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no pueden ser tratados por estos equipos.

**ARTÍCULO 51.** Para cumplir con sus objetivos los equipos multiprofesionales implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de su discapacidad se haga; estos servicios se otorgarán a quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones.

La calificación y valoración realizada por los equipos multiprofesionales, responderá a criterios técnicos y tendrá validez ante cualquier organismo público del Estado.

## **TÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LA INCLUSIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**ARTÍCULO 52.** La Secretaría de Educación vigilará las características, condiciones y modalidades de la educación dirigida a personas con discapacidad, atendiendo las cualidades y necesidades individuales de los educandos, con el propósito de facilitar su inclusión a la educación regular en todos los niveles, a través de instituciones de educación pública o privada.

**ARTÍCULO 53.** La educación que imparta y regule el Estado, deberá contribuir al desarrollo integral de los estudiantes con discapacidad en todos los niveles educativos y con base en la igualdad de oportunidades, asegurando una educación inclusiva, gratuita y de calidad en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 54.** La Secretaría de Educación llevará a cabo las siguientes acciones para garantizar la educación inclusiva:

- I. Incorporar y canalizar oportunamente a las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para la inclusión;
- II. Admitir y atender a niños con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;
- III. Asegurar el ingresos a centros de desarrollo infantil y guarderías públicas o privadas a los hijos de padres con discapacidad que trabajan, de manera preferente y como medida de acción positiva;
- IV. Formar, actualizar, capacitar y sensibilizar al personal que intervenga directamente en el ámbito educativo;
- V. Supervisar en todos los niveles educativos, los docentes de la educación creen y promuevan las condiciones interpersonales, metodológicas y pedagógicas para la atención e inclusión de los alumnos con discapacidad dentro del aula;
- VI. Propiciar un trato digno y adecuado a las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;
- VII. Establecer un programa estatal de becas educativas para estudiantes con discapacidad;
- VIII. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades individuales de las niñas y niños con discapacidad, para facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, el lenguaje de señas mexicanas y otras formas de comunicación;



- IX. Asegurar que en la educación de las personas con discapacidad, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos, se impartan los lenguajes y los modos de comunicación adecuados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo y desempeño social; y
- X. Las demás que determine el Ejecutivo del Estado.

## **CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 55.** La educación especial será impartida a personas con discapacidad que de acuerdo a previa valoración requieren de atención especializada para ser incluidos posteriormente en el sistema educativo regular, con base al principio de progresividad y conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables en materia de educación.

Las unidades de habilitación y rehabilitación impulsarán y estimularán investigaciones en el campo psicopedagógico, social y laboral para adecuar permanentemente los requerimientos metodológicos e instrumentos adecuados para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 56.** La educación de los alumnos con alguna discapacidad, se impartirá en las instituciones especializadas públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso. El educando será incluido a la educación regular acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos.

**ARTÍCULO 57.** La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las discapacidades, de las consecuencias y secuelas derivadas de aquéllas;
- II. El desarrollo de habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a los educandos con discapacidad la mayor autonomía posible;
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de los educandos con discapacidad, para el desarrollo armónico de su personalidad;
- IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
- V. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas con discapacidad la autorrealización, ser independientes y productivos;
- VI. El establecimiento de programas de conocimiento, asesoría y orientación dirigidos a propiciar la sensibilidad y respeto de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos;
- VII. Capacitar a padres o tutores, así como a maestros y personal de escuelas de educación, para la atención e inclusión de los alumnos con discapacidad dentro del aula regular; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en materia de educación.

**ARTÍCULO 58.** El DIF canalizará a los distintos centros de apoyo a las personas con discapacidad para la enseñanza del manejo de sillas de ruedas, conducir un vehículo adaptado, uso del bastón blanco, el ábaco, lectoescritura en sistema braille y en general todos los recursos que la tecnología moderna proporcione.

**ARTÍCULO 59.** La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado, que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

**ARTÍCULO 60.** Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias, además se procurará que el personal encargado de la elaboración de los programas correspondientes, cuente con título profesional.

**ARTÍCULO 61.** Todos los hospitales y lugares similares podrán contar con una sección pedagógica para evitar el atraso educativo de los alumnos en edad escolar internados en éstos.

## **TÍTULO IX DEL TRABAJO Y DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 62.** Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

**ARTÍCULO 63.** La finalidad primordial de la política de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, será su inclusión en el mercado laboral.

**ARTÍCULO 64.** Los poderes del Estado y los ayuntamientos deberán contratar por lo menos el dos por ciento de las personas con discapacidad del total de los trabajadores al servicio que realicen la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, atendiendo al principio de progresividad.

**ARTÍCULO 65.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo establecerá entre otras, las siguientes medidas:

- I. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover el establecimiento de políticas públicas en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- III. Fomentar e impulsar becas económicas de capacitación para el trabajo;
- IV. Implementar programas de concientización y sensibilización hacia los sectores empresariales, para lograr la inclusión en el ámbito laboral de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones y manera equitativa;
- V. Diseñar, ejecutar y evaluar el programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal sea la inclusión laboral;
- VI. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos;
- VII. Instrumentar el programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencia de inclusión laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y becas económicas temporales;
- VIII. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en el rubro de discapacidad, cuando lo soliciten;

- IX.** Salvaguardar el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, incluso para aquellas que adquieran una discapacidad durante el empleo; y
- X.** Las demás que le Ejecutivo del Estado determine.

**ARTÍCULO 66.** El Consejo, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en el cumplimiento de la presente Ley para los ajustes razonables de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

**ARTÍCULO 67.** La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo incluirá a las personas con discapacidad, que lo soliciten, en programas de promoción del trabajo.

**ARTÍCULO 68.** Corresponde al Servicio Estatal de Empleo, en el ámbito de de su competencia, establecer programas de colocación y capacitación, así como la creación de una bolsa de trabajo para persona con discapacidad, cuyo objetivo principal será asegurar el empleo remunerado.

**ARTÍCULO 69.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán el establecimiento de talleres de fabricación, distribución y reparación de prótesis, órtesis y otros aparatos de calidad, de acuerdo a los avances tecnológicos y que sirvan de ayuda para las diferentes discapacidades.

Además, deberá fomentar el establecimiento de empresas, microempresas o talleres para que las personas con discapacidad puedan desarrollar las actividades inherentes a sus conocimientos técnicos.

**ARTÍCULO 70.** La Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno o la instancia que al efecto se hubiere creado, promoverá y supervisará la asignación y el desempeño de la actividad laboral para las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 71.** Las personas con discapacidad que presten servicios laborales, gozarán de iguales derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral prescribe, siempre y cuando las consideraciones hechas en el certificado correspondiente lo permitan.

**ARTÍCULO 72.** Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar por lo menos el dos por ciento de su planta laboral a personas con discapacidad, en el caso de que así sea solicitado por éstas.

## **TÍTULO X**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, RECREATIVAS Y TURÍSTICAS**

**ARTÍCULO 73.** El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de la Juventud y del Instituto del Deporte, y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, formularán y desarrollarán políticas públicas, programas y acciones para la inclusión de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras necesarias, así como para acceder y disfrutar de la cultura, el esparcimiento, la recreación y el deporte.

Se otorgarán becas para deportistas con discapacidad, con el fin de apoyar su preparación, desarrollo y participación estatal, nacional e internacional, incluyendo nuevos valores y prospectos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de los seleccionados estatales para participar en competencias regionales, nacionales e internacionales, se procurará otorgar un apoyo económico para cubrir los gastos de su acompañante que le facilite el desplazamiento, cuando sea requerido.

Así mismo, se propiciará la creación de espacios para facilitar el desarrollo de los deportes, tomando en cuenta las diferentes discapacidades que existen.

**ARTÍCULO 74.** El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Cultura, y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, fomentarán y promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas y culturales de las personas con discapacidad, así como la protección de sus derechos de propiedad de autor. Además procurarán la definición de políticas para:

- I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;
- II. Fortalecer y apoyar la accesibilidad y disfrute de los servicios culturales, la participación en la generación de cultura y la colaboración de la gestión cultural de las personas con discapacidad;
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el trato que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad;
- IV. Generar y difundir entre la sociedad, el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- V. Establecer condiciones de inclusión de las personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, difusión, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; y
- VI. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 75.** La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad para que se les brinde preferencia y accesibilidad para el fácil desplazamiento a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.

**ARTÍCULO 76.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán que a las personas con discapacidad se les brinde preferencia y accesibilidad para el fácil desplazamiento a museos, teatros, cines, bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación.

**ARTÍCULO 77.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos propiciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, la educación de las instalaciones deportivas, culturales, recreativas y turísticas tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones de las demás personas, de conformidad con el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables, bajo el principio de progresividad y capacidad presupuestal respectiva.

## **CAPÍTULO II OTROS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 78.** Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y su inclusión a la comunidad.

**ARTÍCULO 79.** La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

- I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley;
- II. Los servicios podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones o personas privadas, sin ánimo de lucro;
- III. En cuanto a su localización y prestación , los servicios sociales deberían respetar al máximo la permanencia dentro del núcleo familiar y el entorno geográfico de las personas con discapacidad; y
- IV. Se incluirá la participación de las personas con discapacidad en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

**ARTÍCULO 80.** La orientación familiar tendrá como objetivo la información y capacitación suficiente para atender a las personas con discapacidad y la adecuación del entorno familiar, para satisfacer las necesidades de habilitación y rehabilitación.

**ARTÍCULO 81.** Los servicios de información oficiales difundirán a las personas con discapacidad el conocimiento de los programas y proyectos tanto público como privados que les proporcionen beneficios, así como las condiciones de acceso a los mismos.

**ARTÍCULO 82.** Los servicios de albergues y centros comunitarios públicos deberán contar con personal capacitado para atender las necesidades de las personas con discapacidad, carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar, contando con todo lo necesario para su habilitación, rehabilitación e inclusión social plena.

**ARTÍCULO 83.** Los albergues y centros comunitarios podrán ser promovidos por la administración pública estatal, organizaciones de la sociedad civil, por las propias personas con discapacidad o por sus familiares.

**ARTÍCULO 84.** Los albergues establecidos por organizaciones de la sociedad civil o por familiares de personas con discapacidad, deberán ser supervisados por el DIF, a fin de que cumplan los requisitos indispensables previstos en la presente Ley para tales efectos.

## **TÍTULO XI DEL TRANSPORTE, LAS COMUNICACIONES Y LA VIALIDAD**

### **CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 85.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad al transporte, comunicaciones y la vialidad.

**ARTÍCULO 86.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes será la encargada de supervisar que se realicen los ajustes razonables al sistema de transporte público, de acuerdo al principio de progresividad, para el acceso y uso de las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 87.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que el servicio de transporte público proporcione sin costo adicional alguno para las personas con discapacidad, el transporte de los equipos biomecánicos o de cualquier otra ayuda técnica directamente relacionada con la discapacidad, así como los perros de asistencia que los acompañe, ya que serán considerados como una unidad.

Asimismo, deberán reservar asientos preferenciales cercanos y accesibles para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del servicio.

**ARTÍCULO 88.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, será la encargada de promover que los medios de comunicación implementen el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicanas, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

**ARTÍCULO 89.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promoverá e impulsará convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad, gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

**ARTÍCULO 90.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de las medidas necesarias a efecto facilitar el estacionamiento de vehículos de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares con acceso al público, inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

**ARTÍCULO 91.** Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamientos que sean destinados para ellos, para su identificación deberá figurar en su vehículo los logotipos internacionales de discapacidad expedidos conforme la legislación estatal en vigor.

**ARTÍCULO 92.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, implementarán programas especiales de circulación vehicular que facilite el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO II DE LA VIALIDAD**

**ARTÍCULO 93.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respecto hacia las personas con discapacidad en su tránsito de la vía pública y en lugares de acceso al público. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existente en la Entidad.

**ARTÍCULO 94.** La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que se mantengan en óptimas condiciones de funcionalidad los señalamientos viales y mobiliarios urbanos propios de la discapacidad.

## **TÍTULO XII DE LA OBRA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 95.** La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas vigilará que se cumplan las especificaciones que señala el presente ordenamiento en materia de obra pública, para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, así como instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que realice el sector público, con fines de uso comunitario, ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquier otra naturaleza, cuenten con accesibilidad en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 96.** La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas coadyuvará con las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten en el ámbito de su competencia, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de todo tipo de obstáculos viales para el

acceso o uso en los diversos espacios urbanos de la Entidad, tales como los existentes en la vía pública.

**ARTÍCULO 97.** La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público que se sometan a su aprobación, deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita la accesibilidad de las personas con discapacidad en interiores y exteriores.

**ARTÍCULO 98.** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación; y
- II. Ampliaciones, reparaciones, y modificaciones de edificios existentes.

## **CAPÍTULO II DE LOS OBSTÁCULOS VIALES EN GENERAL**

**ARTÍCULO 99.** La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias se abstendrán de autorizar la construcción de todas aquellas barreras arquitectónicas que impliquen un obstáculo vial, arriesgando o poniendo en peligro la integridad física de las personas con discapacidad, así como las que dificulten, entorpezcan o impidan su accesibilidad en lugares públicos, interiores o exteriores, o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

**ARTÍCULO 100.** Los elementos viales que constituyan un obstáculo para las personas con discapacidad, deberán ser adecuados para facilitar su uso y accesibilidad, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- I. Las aceras, banquetas o escarpas;
- II. Las intersecciones de aceras o calles;
- III. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- IV. Los estacionamientos o aparcaderos;
- V. Las escaleras y puentes peatonales;
- VI. Las rampas;
- VII. Los teléfonos públicos;
- VIII. Los tensores para postes;
- IX. Los buzones postales;
- X. Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
- XI. Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;

- XII.** El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
- XIII.** Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan la accesibilidad.

**ARTÍCULO 101.-** Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados, con facilidades para la accesibilidad de las personas con discapacidad son los siguientes:

- I.** Clínicas, sanatorios y hospitales;
- II.** Centros Educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier espacio del centro escolar;
- III.** Terminales terrestres y ferroviarias;
- IV.** Comedores de autoservicio, de restaurantes y cafeterías;
- V.** Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
- VI.** Instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
- VII.** Parques y jardines; y
- VIII.** Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte la accesibilidad.

### **CAPITULO III DE LAS MEDIDAS, FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS**

**ARTÍCULO 102.** La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán la accesibilidad de las personas con discapacidades en las aceras, esquinas, intersecciones o cruces de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, previendo las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para su fácil desplazamiento de manera independiente, con un máximo de seguridad.

**ARTÍCULO 103.** Las aceras e intersecciones en que se construyan rampas deberán contemplar como mínimo lo siguiente: el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de ciegos y débiles visuales. Asimismo, las propiedades particulares que tengan en la banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 104.** En las zonas comerciales, los estacionamientos de vehículos deberán contar, por lo menos, con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad; estos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente.

**ARTÍCULO 105.** Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse. Asimismo, la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial se efectuará de manera estratégica, a efecto de que no se impida el desplazamiento de las personas con discapacidad.



#### **CAPÍTULO IV DE LOS LUGARES CON ACCESO AL PÚBLICO**

**ARTÍCULO 106.** Los edificios que tengan escaleras con acceso por la vía pública, contarán con una rampa para el tránsito de personas con discapacidad. Como mínimo, esta área especial de acceso tendrá una pendiente suave, no mayor de ocho por centímetros, ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso. Asimismo estará dotada por ambos lados, de un bordo o guarnición con longitud final de diez centímetros de alto por diez centímetros de ancho, el cual pueda detener la bajada precipitada de una silla de ruedas. Bajo ninguna circunstancia las rampas de servicios de carga o descarga de un edificio podrán destinarse a la función precisada en este artículo.

**ARTÍCULO 107.** Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos o barandales, a efecto de facilitar el acceso a personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 108.** Las puertas de acceso de un edificio, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos, a efecto que puedan ser utilizadas por personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 109.** Aquellos edificios que tengan escaleras interiores deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad, con las especificaciones señaladas en esta Ley. En caso de que exista impedimento debidamente acreditado a través de dictamen pericial, la autoridad ordenará establecer los ajustes razonables para dar cumplimiento a esta obligación,

**ARTÍCULO 110.** Tratándose de edificios públicos con distintos niveles o pisos, contarán por lo menos con un elevador, para el uso preferente de personas con discapacidad, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo, por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, lo mismo deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

En caso de existir impedimento para cumplir con la obligación anterior, se deberán realizar los ajustes razonables para facilitar el acceso de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 111.** Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer iluminadas de manera artificial o natural, así como tener descansos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a las personas con discapacidad un área segura en caso de sufrir mareos, agotamiento, falta de aire o cualquier otro síntoma que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

**ARTÍCULO 112.** Los descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores fluorescentes que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión regular, como por ciegos o débiles visuales.

**ARTÍCULO 113.** Las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro, así como en forma continua.

Los pasamanos de las escaleras deberán contar con una prolongación razonable más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al desplazarse. Asimismo deberán contar en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador a los ciegos y débiles visuales, de lugar de inicio y fin de la escalera.

**ARTÍCULO 114.** Con el objeto de prevenir accidentes a las personas con discapacidad, se evitarán en lo posible las puertas de doble abatimiento. En caso de que resulte imposible dar cumplimiento a esta disposición, los interiores de los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

**ARTÍCULO 115.** Los edificios de uso público contarán, por lo menos, con un cuarto de servicios sanitarios para hombre y otro para mujeres, destinados a personas con algún tipo de discapacidad. Estos se ubicarán preferentemente en la entrada del propio edificio. Tratándose de edificios con niveles, deberán instalarse uno en cada nivel.

**ARTÍCULO 116.** Los sanitarios estarán contruidos, cuando menos, de cien centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de largo; su puerta de acceso tendrá no menos de cien centímetros de ancho completamente libre, debiendo abatirse hacia afuera; el inodoro tendrá una altura no mayor de cuarenta y siete centímetros contados a partir del nivel del piso, y preferentemente un mueble empotrado a la pared o de base remetida a fin de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas. El sanitario estará equipado con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de sus paredes laterales, a una altura de ochenta y dos centímetros del piso, con longitud mínima de un metro de diámetro no mayor de dos centímetros. Las barras se instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que se fijen quede un claro de cuatro centímetros de separación.

**ARTÍCULO 117.** En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos, un lavamanos que permita el fácil acceso de una silla de ruedas. Este lavamanos deberá tener, en todo caso, aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas, y no deberá equiparse con llave de resorte o cierre automático.

**ARTÍCULO 118.** Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, deberán contar cuando menos con dos mesas de forma rectangular, estratégicamente colocadas, que tengan una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en sillas de ruedas.

**ARTÍCULO 119.** En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a las personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; asimismo, se procurará que en esos inmuebles se eliminen las berreras arquitectónicas contempladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 120.** Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a las personas con discapacidad, principalmente aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas o muletas. Las bibliotecas deberán contar, en la medida de sus posibilidades, con una área determinada específicamente para ciegos o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema braille y audio libros para ciegos o débiles visuales.

**ARTÍCULO 121.** Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras arquitectónicas en las aulas y áreas administrativas, debiéndose considerar para alumnos en sillas de ruedas o con muletas dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios.

**ARTÍCULO 122.** La señalización para identificar espacios en edificios escolares y lugares con acceso al público, se hará mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos realzados o rehundidos en colores contrastantes, así como en sistema braille para facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso. Las señales y los muros en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto, lesiones de cualquier especie.

**ARTÍCULO 123.** Los pasamanos de las escaleras deberán contar con etiquetas en escritura braille indicando la ubicación de las mismas, la información táctil se puede situar al comienzo o al final de los pasamanos de las escaleras y las rampas.

## **CAPÍTULO V DE LA VIVIENDA**

**ARTÍCULO 124.** En términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se favorecerá a las personas con discapacidad para acceder a los programas de vivienda, los cuales deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad, tomando en cuenta el diseño universal.

Las instituciones públicas de vivienda del Estado, otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos, construcción o remodelación de vivienda.

Las instituciones públicas de vivienda del Estado, procurarán otorgar a las personas con discapacidad, que así lo requieran, las viviendas ubicadas en planta baja, cuando se trate de condominios de una o más plantas, como una acción positiva.

## **TÍTULO XIII DEL ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 125.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte directa o indirectamente, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas, para garantizar el libre acceso e inclusión de las mismas, atendiendo las necesidades especiales de cada caso en concreto.

La discapacidad no deberá ser motivo de privación de la libertad o violación por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 126.** Será responsabilidad de las autoridades competentes en materia de procuración e impartición de justicia, llevar a cabo programas de educación, sensibilización y capacitación al personal que lo conforman, para que se encuentren en condiciones de garantizar el derecho establecido en el artículo anterior, salvaguardando los derechos constitucionales en materia de debido proceso.

De igual manera, establecerán políticas públicas a efecto de informar, prevenir y denunciar los casos de explotación, trata, violencia o abuso de personas con discapacidad.

## **TÍTULO XIV DE LOS PADRES Y TUTORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 127.** Los padres o tutores que ejerzan la patria potestad de las personas con discapacidad, podrán:

- I. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el mejoramiento material, clínico y moral de sus representados; y
- II. Exponer su queja ante la autoridad que corresponda, cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 128.** Los padres o tutores de personas con discapacidad, podrán agruparse en sociedades o asociaciones, para el mejor desempeño de la tutela y representación.

## **TÍTULO XV DEL PERRO DE ASISTENCIA**

### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 129.** Un perro de asistencia es aquel que ha sido debidamente entrenado para auxiliar a una persona con discapacidad y puede clasificarse en:

- I. Perro guía: Es aquel entrenado para apoyar a una persona con discapacidad visual;
- II. Perro escucha: Es aquel entrenado para apoyar a una persona con discapacidad auditiva; y
- III. Perro de servicio: Es aquel entrenado para apoyar a una persona con discapacidades diferentes a la auditiva o visual, como puede ser discapacidad motora o conjunto de las anteriores.

**ARTÍCULO 130.** No se deberá requerir el pago de cuota alguna a las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia para tener acceso a lugares públicos y privados con acceso al público, tales como:

- I. Hoteles, moteles y cualquier sitio que oferte alojamiento;
- II. Restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda y cualquier establecimiento que preste servicios de comida o bebidas;
- III. Billares, centros de boliche, casinos, centros recreativos, piscinas, salas de conciertos, eventos deportivos, estadios, gimnasios, spa, campos de golf o cualquier centro deportivo o de entrenamiento;
- IV. Galerías de arte, teatros, auditorios, centros de convenciones, centros de lectura y cultura, museos, bibliotecas o cualquier otro sitio donde se exhiban materiales culturales;
- V. Panaderías, súper mercados, mercados, centros comerciales, establecimiento de belleza, establecimientos de lavados, secado, planchado o cualquier otro comercio;
- VI. Oficinas de cualquier profesional que oferte servicios al público, bancos, aseguradoras, agencias de viajes, farmacias, consultorios médicos, clínicas, sanatorios, hospitales y funerarias;
- VII. Parques y zoológicos;
- VIII. Escuelas públicas y privadas en cualquiera de sus niveles educativos y cualquier otro centro en el que se imparta educación;

- IX. Asilos o albergues para adultos mayores, infantes o centros de adopción; y
- X. Terminales o estaciones específicas para uso del servicio de transporte público.

**ARTÍCULO 131.** Los concesionarios y los conductores deberán proporcionar el servicio de transporte sin costos adicionales a las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, además de brindarle las facilidades para el acceso a los espacios destinados para ellos.

**ARTÍCULO 132.** Las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones al transporte ofrecido mediante:

- I. Vehículos automotores;
- II. Taxis;
- III. Autobuses; y
- IV. Botes, barcos, lanchas o cualquier medio de transporte marítimo.

## **CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACOMPAÑADAS POR PERROS DE ASISTENCIA**

**ARTÍCULO 133.** Son responsabilidades de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia durante su permanencia en lugares públicos o privados con acceso al público, controlar el comportamiento de su perro, cuidarlo y proveerlo de lo que este necesite. Las personas a cargo de lugares públicos o privado con acceso al público no están obligadas a proveer alimento, agua o suplemento alguno para el perro.

**ARTÍCULO 134.** Las personas con discapacidad acompañadas de perro de asistencia deberán llevar al perro con el arnés o chaleco, según sea el caso, debidamente puesto.

El dueño de un perro de asistencia será civilmente responsable por los daños frente a terceros causados por el perro. Los daños incluyen aquellos ocurridos en bienes muebles e inmuebles.

## **TÍTULO XVI DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS ECONÓMICOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 135.** El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a aquellas personas, instituciones, organizaciones sociales, centros de educación, capacitación y laborales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas actitudes.

**ARTÍCULO 136.** El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación educativa, laboral, cultural, científica o deportiva.

**ARTÍCULO 137.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, otorgarán estímulos fiscales a las empresas, industrias, comercios, y establecimientos en general cuyo capital sea privado, de acuerdo al número de empleados con discapacidad que contraen, atendiendo al principio de progresividad y en términos de la legislación aplicable.

## **CAPITULO II DE LOS APOYOS ECONOMICOS**

**ARTÍCULO 137 A.** Las personas con discapacidad permanente que les impida valerse por si mismas tienen derecho a recibir un apoyo económico mensual, determinado cada ejercicio fiscal de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Gobierno del Estado.

El apoyo económico a que se refiere este artículo será entregado a los beneficiarios en forma mensual mediante las instrucciones, mecanismo y reglas de operación que se establezcan en el programa respectivo.

**ARTÍCULO 137 B.** Los requisitos para tener derecho al apoyo económico referido en el artículo anterior son:

- I. Acreditar su discapacidad con documento expedido por la Secretaria de Salud;
- II. Hallarse en situaciones de pobreza, de conformidad con los indicadores utilizados para la medición de la misma; y
- III. Residir de forma permanente en el Estado de Tabasco con cuando menos un año de antigüedad.

**ARTÍCULO 137 C.** La Secretaria de Desarrollo Social elaborará y mantendrá actualizado el Padrón de beneficiarios del programa respectivo, que será publicado de conformidad con las normas y reglas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**ARTÍCULO 137 D.** El Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará que en el Presupuesto General de Egresos de cada ejercicio fiscal se establezcan las partidas correspondientes para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad, a que se refiere este Capítulo.

## **TÍTULO XVII DE LA VIGILANCIA**

### **CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 138.** Corresponde a los órganos de control de los tres poderes del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, vigilar que las dependencias y entidades cumplan con lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 139.** En los casos de incumplimiento por parte de los particulares a las disposiciones que regula la presente Ley en su Título XII, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- II. Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y
- III. Clausura temporal, parcial o total del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

**ARTÍCULO 140.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la autoridad competente en la materia con:

- I. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- II. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- III. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- IV. Clausura definitiva, parcial o total del establecimiento o edificio.

**ARTÍCULO 141.** La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada, y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 142.** Para aplicarse una sanción deberá tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

**ARTÍCULO 143.** Los particulares que incurran en las conductas de discriminación previstas en la presente Ley, se les aplicará una o más de las sanciones siguientes:

- I. Sanción económica de cien hasta un mil salarios mínimos;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Suspensión de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales; y
- IV. Revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales.

La sanción que se imponga en términos de este artículo, será independiente de la que pudiera hacerse acreedor el particular por el ilícito penal que de su conducta se derive.

**ARTÍCULO 144.** Toda persona tiene derecho a presentar denuncia ante las autoridades estatales o municipales, por hechos, actos u omisiones de carácter discriminatorio o de incumplimiento en la presente ley.

**ARTÍCULO 145.** Serán competentes para conocer de las denuncias y para imponer las sanciones establecidas en esta Ley, los ayuntamientos que hayan expedido los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones con excepción de los casos en que concurran permiso, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por las autoridades estatales, en cuya hipótesis corresponderá a éstas últimas conocer de las denuncias y de las sanciones procedentes.

**ARTÍCULO 146.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos proporcionará a las personas que lo soliciten, asesoría y orientación para presentar ante la autoridad competente las denuncias por actos u omisiones de carácter discriminatorio o de incumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 147.** Cuando la denuncia sea presentada ante la autoridad incompetente, ésta la remitirá de oficio a la que sea competente, aunque ésta última pertenezca a otra administración o nivel de gobierno.

**ARTÍCULO 148.** En contra de las sanciones impuestas en términos de esta Ley, el particular afectado podrá optar por promover el recurso administrativo ante la autoridad competente.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 149.** El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le este subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
- II. Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas que considere favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que la misma consista;
- III. Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y
- IV. Concluido el período probatorio o vencido el término de la fracción I de este artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al término de su comparecencia, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

**ARTÍCULO 150.** El cobro de las multas que impongan las Direcciones de Obras y Servicios Municipales, corresponderá a la Dirección de Finanzas del respectivo ayuntamiento, y las que impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo del Estado corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo, previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

## **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 151.** Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 152.** El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, en el que se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 153.** El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

**ARTÍCULO 154.** Cuando el recurso se interponga contra una resolución que imponga una multa, el interesado como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.



**ARTÍCULO 155.** La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea decidido.

**ARTÍCULO 156.** La resolución que se dicte en reconsideración no admitirá recurso alguno.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 157.** Tratándose de la aplicación de sanciones a que se refiere este apartado y de la emisión de otros actos administrativos que puedan afectar los derechos de los particulares, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
  - a). El nombre de la persona a la que se dirige;
  - b). El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
  - c). El objeto o alcance de la diligencia;
  - d). Las disposiciones legales en que se sustente;
  - e). El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
  - f). El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
- II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
  - a). La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
  - b). Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan;
  - c). El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
  - d). Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.
- III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

**ARTÍCULO 158.** Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y la hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

**ARTÍCULO 159.** Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 160.** Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto No. 177 que expide la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial No. 5673, de fecha 18 de enero de 1997, así como las subsecuentes reformas.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias, en todo lo que se oponga a la presente Ley.

**CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado, deberá publicar el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

**QUINTO.-** En los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá instalar el Consejo Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**SEXTO.-** A los treinta días hábiles siguientes a la publicación del Reglamento de la presente Ley deberá crearse el Subconsejo para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**SÉPTIMO.-** La ejecución de las obras que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanos en edificios y vía pública, se efectuará en los términos y plazos que la previsión presupuestal lo permita.

**OCTAVO.-** Los propietarios de inmuebles y prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias a que se refiere la presente Ley. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes evaluará semestralmente los avances respectivos.

**NOVENO.-** Para el debido cumplimiento del presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, así como los demás Poderes del Estado y Entidades, deberán prever en el presupuesto de egresos respectivo la parida necesaria para su cumplimiento, bajo el principio de progresividad.

**PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. F: 7172 DEL 1 DE JUNIO DE 2011.**

**ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. 7483 DEL 24 DE MAYO DE 2014.**

